

**I. MATERIA:**

Se formula consulta a fin de determinar si el numeral 4 del literal B del rubro VII del Procedimiento Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración INTA-PE.00.11, resulta aplicable a las declaraciones aduaneras tramitadas bajo la modalidad de despacho anticipado numeradas antes de su entrada en vigencia pero que se encuentran dentro del plazo de regularización establecido en el procedimiento de Importación para consumo-INTA-PG.01.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en adelante LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el Consumo", INTA-PG.01 (versión 7); en adelante Procedimiento INTA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 09-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento Especifico "Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración" INTA-PE.00.11 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PE.00.11.

**III. ANÁLISIS:**

**¿El numeral 4 del inciso B de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.11 (vigente a partir del 30.06.2015), puede ser aplicado para la suspensión del plazo de regularización de las declaraciones aduaneras tramitadas bajo la modalidad de despacho anticipado, que fueron numeradas antes de la entrada en vigencia de dicho procedimiento pero que se encuentran dentro del plazo de regularización establecido en el procedimiento INTA-PG.01?**

A efectos de absolver la presente consulta, debemos señalar que, de conformidad con la definición contenida en el artículo 2° de la LGA, la declaración aduanera de mercancías (DAM) es el documento mediante el cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías y a través del cual se suministra a la Administración Aduanera la información que se requiere para su despacho el que puede realizarse bajo las modalidades de despacho anticipado, diferido o urgente, de conformidad con lo señalado en el artículo 130° del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la rectificación de las declaraciones aduaneras de mercancías (DAM) tramitadas bajo la modalidad de despacho anticipado, el segundo párrafo del artículo 136° de la LGA<sup>1</sup> establece que procede dentro del plazo de quince (15) días calendario

<sup>1</sup> Sobre la rectificación de las DAM en general, es preciso indicar que el artículo 195° del RLGA indica lo siguiente:

**"Artículo 195°.- Rectificación de la declaración.**

*La autoridad aduanera rectifica la declaración a pedido de parte o de oficio.*

*La solicitud de rectificación a pedido de parte se transmite por medios electrónicos, salvo excepciones establecidas por la Administración Aduanera.*

siguientes a la fecha del término de la descarga sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento.

Por su parte, tenemos que de conformidad con lo señalado en el artículo 223° del RLGA, las declaraciones tramitadas bajo modalidad de despacho anticipado se encuentran sujetas a regularización en la forma y plazos establecidos por la Autoridad Aduanera.

En este sentido, la Autoridad Aduanera ha dispuesto en el numeral 1 del literal B del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01, que existen declaraciones anticipadas sujetas a regularización y otras que no lo están, señalando en su numeral 2) que el plazo para la regularización electrónica es de quince (15) días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga, plazo que resulta coincidente con el establecido por el artículo 136° de la LGA para su rectificación.

Teniendo en cuenta ese contexto legal, el numeral 4, literal B del rubro VII del Procedimiento INTA.PE.00.11, vigente para la Aduana Marítima del Callao (IAMC) a partir del 30.06.2015<sup>2</sup>, establece en relación al plazo de regularización de las declaraciones anticipadas rectificadas con posterioridad a la asignación de canal, lo siguiente:

***“B. Rectificación de la Declaración después de la asignación del canal de control con o sin Levante Autorizado***

*(...)*

- 4. La rectificación electrónica de la declaración con modalidad de despacho anticipado sujeta a regularización, efectuada dentro del plazo establecido para la regularización, suspende dicho plazo durante el tiempo de atención de la rectificación.***

*El plazo de suspensión se computará desde la fecha de aceptación de la transmisión de la solicitud de rectificación electrónica hasta la fecha del registro de la procedencia o improcedencia por parte del funcionario aduanero; en caso que la rectificación electrónica se haya presentado el décimo quinto día calendario, siguiente a la fecha del término de la descarga, el plazo para la regularización se suspende por dos (02) días calendario, contados a partir de la fecha del registro de la procedencia o improcedencia.*

*Se tiene por presentada la rectificación electrónica cuando se cumpla con su transmisión y con la presentación de la documentación sustentatoria a través de expediente o de la CECA”.*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado numeral, el plazo establecido en el numeral 2, inciso B) del literal A) Sección VII del Procedimiento INTA-PG.01 para la regularización de una DAM sujeta a despacho anticipado se ve suspendido debiéndose tener en cuenta la precisión efectuada en el último párrafo, en la siguiente forma:

<b>OPORTUNIDAD DE LA RECTIFICACIÓN</b>	<b>PLAZO DE SUSPENSIÓN</b>
Rectificación presentada dentro del plazo de regularización en general	Desde la fecha en que es aceptada la transmisión electrónica de la rectificación y hasta la fecha de registro de la rectificación.
Rectificación presentada el día 15 siguiente a la fecha del término de la descarga	2 días calendario a partir del registro de la procedencia o improcedencia de la rectificación.

<sup>2</sup> También se considera rectificación, la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración.”  
Conforme con lo señalado en la Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2015-SUNAT/5C0000

En ese sentido, se consulta si lo dispuesto en relación a la suspensión del plazo de regularización de los despachos anticipados cuya rectificación ha sido solicitada, resulta también de aplicación sobre las DAM que habiendo sido numeradas antes de la vigencia del Procedimiento INTA-PE.00.11, se encontraran a esa fecha dentro del plazo legalmente establecido para su regularización.

En principio debemos señalar que los procedimientos aprobados mediante resoluciones de la Administración tienen la condición de normas jurídicas, de conformidad con lo señalado en los artículos V y VII del Título Preliminar de la LPAG, por tratarse de normas de alcance general subordinadas a los reglamentos de las entidades<sup>3</sup>.

Así, partiendo de la premisa que el procedimiento materia de consulta tiene la condición de una norma de alcance general, le resultan aplicables las reglas sobre aplicación de normas en el tiempo que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe relevar al respecto, que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que: "... La ley, desde su entrada en vigencia, **se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes** y no tiene fuerza ni efectos retroactivos...", dispositivo que es recogido en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil<sup>4</sup> según el cual "...la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú", de lo que se infiere, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia que "**nuestra legislación ha optado por la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite**"<sup>5</sup>. (Énfasis añadido)

En tal sentido, nuestra legislación ha optado por la teoría de los hechos cumplidos, según la cual "... cada norma jurídica debe cumplirse durante su vigencia, es decir bajo su **aplicación inmediata**"<sup>6</sup>, según el cual la nueva norma despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor<sup>7</sup> sobre todas las acciones pendientes de ejecución.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, podemos indicar que lo dispuesto en el numeral 4, literal B del rubro VII del Procedimiento INTA.PE.00.11 en relación a la suspensión del plazo para la regularización de las DAM bajo modalidad de despacho anticipado durante su proceso de rectificación, resultará de aplicación inmediata a:

- Las DAMs sujetas a modalidad de despacho anticipado numeradas entre el momento en que entró en vigencia el Procedimiento INTA.PE.00.11 y aquél en que es derogado o modificado (hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras la nueva normatividad tiene vigencia)<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> La LPAG en su **Artículo VII.- Función de las disposiciones generales**

1. Las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados a ellas mediante circulares, instrucciones y otros análogos, los que sin embargo, no pueden crear obligaciones nuevas a los administrados.

2. Dichas disposiciones deben ser suficientemente difundidas, colocadas en lugar visible de la entidad si su alcance fuera meramente institucional, o publicarse si fuera de índole externa.

3. Los administrados pueden invocar a su favor estas disposiciones, en cuanto establezcan obligaciones a los órganos administrativos en su relación con los administrados".

<sup>4</sup> Norma que resulta de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Civil que señala que "las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0050.2004-AI/TC.

<sup>6</sup> RUBIO CORREA, Marcial, "Aplicación de la Norma en el Tiempo". Fondo de Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007. Primera Edición, págs. 28 y 29.

<sup>7</sup> Tal como ha señalado esta Gerencia en el **Informe N° 138-2015-SUNAT/5D1000** (Publicado en el portal institucional).

<sup>8</sup> Marcial Rubio Correa en su libro "*Prescripción y Caducidad*" define como hecho jurídico, a todo suceso de la realidad que produce efectos para el derecho, ya sean voluntarios o involuntarios, como relación jurídica las diversas vinculaciones jurídicas existentes entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas y como situación jurídica al conjunto de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un estatus



- Las DAMs sujetas a modalidad de despacho anticipado numeradas antes de la vigencia del Procedimiento INTA-PE.00.11 pero cuyo plazo de regularización se cumpla durante la vigencia del mencionado procedimiento (Hechos, relaciones y situaciones que se iniciaron durante la vigencia de la normatividad anterior y siguen existiendo o produciendo efectos durante la nueva).

En consecuencia, podemos concluir que las modificaciones dispuestas en el Procedimiento INTA-PE.00.11 para regular la suspensión de plazo de regularización, durante el proceso de rectificación de las declaraciones aduaneras bajo sistema de despacho anticipado, resultan aplicables a todos los supuestos de rectificación que se encuentren en trámite a partir de su vigencia, sin perjuicio de la fecha en que se numeraron las DAMs correspondientes.

Lo antes expresado se condice con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0002-2006-PI/TC, según la cual en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos “no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad”, es decir que no obstante que las declaraciones aduaneras, cuya rectificación se solicita, fueron numeradas antes de la vigencia de las modificatorias al INTA-PE.00.11 siendo que todavía tienen pendiente el trámite de rectificación y su regularización, nada impide que se le aplique la nueva normatividad sobre dichas etapas del procedimiento de despacho.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, el numeral 4 del literal B del Rubro VII del Procedimiento INTA-PE.00.11 (vigente a partir del 30.06.2015), resulta aplicable a las declaraciones aduaneras tramitadas bajo la modalidad de despacho anticipado numeradas antes de su entrada en vigencia pero que se encuentran dentro del plazo de regularización establecido en el procedimiento de Importación para el Consumo INTA-PG.01.

Callao, **06 MAR. 2017**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0057-2017

SCT/FNM/EFCJ

**MEMORÁNDUM N° 90 -2017-SUNAT/5D1000**

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**  
Intendente de Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación del Procedimiento "Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración" INTA-PE.00.11.

REFERENCIA : Solicitud Electrónica-Siged N° 00010 - 2016 - 3D5120

FECHA : Callao, **06 MAR. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la aplicación del numeral 4 del literal B del rubro VII del Procedimiento INTA-PE.00.11 en el caso de las declaraciones aduaneras tramitadas bajo la modalidad de despacho anticipado, que fueron numeradas antes de la entrada en vigor de dicho Procedimiento, pero que se encuentran dentro del plazo de regularización establecido en el Procedimiento de Importación para el Consumo.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 39 -2017-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONÍA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



CA0057-2017

SCT/FNM/EFCJ